

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11265

Art.º 1º .- Sustitúyese el inciso r) del artículo 112º de la Ley
----- 10.397 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Los inmuebles ocupados por Asociaciones Gremiales de
Trabajadores con Personería Jurídica y/o Gremial, --
siempre que le pertenezcan en propiedad, usufructo, --
o les haya sido cedido gratuitamente en uso, siempre
que el uso y/o la explotación sean realizadas exclu-
sivamente por dichas entidades".

ARTICULO 2º .- Sustitúyese el inciso g) del artículo 177º de la Ley -
----- 10.397 y sus modificatorias, por el siguiente:

//..

11265

112.-

"Por las ambulancias de su propiedad, las Obras Sociales, Mutuales Sindicales y/o Asociaciones Gremiales de Trabajadores con Personería Jurídica y/o Gremial".

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO PIRE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.

RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO NASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

1004

LA PLATA, 23 JUN. 1992

Visto el expediente número 2100-22.125/92, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 4 de junio de 1992, mediante el cual se modifica la ley 10.397 -Código Fiscal- y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 sustituye el inciso g) del artículo 177 de la citada ley 10.397;

Que dicho inciso g) que trataba la exención de pago - del Impuesto a los Automotores respecto de los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial, fue derogado a partir del 1 de enero de 1990, por el artículo 17 de la ley 10.766;

Que por su contenido se infiere que la reforma sancionada se ha querido referir al inciso i) del mencionado artículo - 177 del Código Fiscal;

Que, aun compartiendo la finalidad de la reforma, razones de orden jurídico impiden su promulgación como ley.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvese el artículo 2 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura a que se hace referencia en el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el citado proyecto, con excepción de la observación formulada en el artículo anterior.

! Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

/// 2.

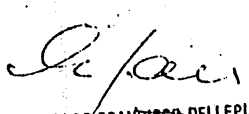
ARTICULO 3.- Devuélvase a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Mi -
----- nistro Secretario en el Departamento de Gobierno y -
Justicia.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro
----- y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 1894


RAFAEL ROMÁ
VICE GOBERNADOR
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO


Dr. CARLOS FRANCISCO DELLEPIANE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

